

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

MEDIO DE CONTROL-REPARACIÓN DIRECTA

Radicado:	25000-23-26-000-2007-00416-01
ACTOR:	YINILICETH ROA SARMIENTO Y OTRO
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Instancia:	PRIMERA
Asunto:	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL – PRESUPUESTOS DEL ERROR JUDICIAL
Sistema:	ORAL
Sentencia	SC03-2869-08-23

Asunto: Sentencia de primera instancia.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia, de acuerdo con los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda:

La señora Yiniliceth Roa Sarmiento y el señor José Guillermo Roa Sarmiento, actuando por intermedio de apoderado judicial, el día 23 de julio de 2007¹ presentaron demanda de reparación directa contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia con el fin de que se declaren solidaria y administrativamente responsables de todos los perjuicios materiales y morales ocasionados por errores judiciales y fallas en la prestación del servicio público de justicia, en el trámite del proceso No. 2004-01163-01- Acción de grupo.

¹ Fol. 36 c.1

Con el escrito inicial, formuló las siguientes pretensiones:

“1. Que la Nación Rama Judicial y la Magistrada Luz Mery Cárdenas Velandia, son solidaria y administrativamente responsables de todos los perjuicios materiales y morales irrogados a los actores con ocasión de los errores judiciales y las faltas en la prestación del servicio público de Justicia en que se incurrió en el trámite de acción de [grupo] promovida por Raúl Arturo Mancera y otros contra la Nación, radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el No. 2004-01163-01, donde actúa como Magistrada ponente la aquí demandada, errores y fallas que se concretan en:

- i) La violación flagrante y manifiesta de la voluntad legislativa plasmada en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 y por consiguiente el debido proceso, en los cuales incurrió en la decisión adoptada en la audiencia celebrada el día 16 de marzo de 2006, norma que interpretó como a bien quiso, cercenándole a los actores y más concretamente a José Guillermo Roa Sarmiento, apoderado sustituto de Yiniliceth Roa Sarmiento, el legítimo y legal derecho que tenía a que se le tuviera y se le reconociera como coordinador y apoderado del grupo por ser, no solo uno de los profesionales que analizó y estructuró la demanda, sino también por ser el que representaba para ese momento al mayor número de víctimas.*
- ii) Por la grave dilación o retardo injustificado en el trámite del asunto, derecho que al serles cercenado o arrebatado contra ley, igualmente se les cercenó la posibilidad de recibir de todos los integrantes del grupo actor, presentes y ausentes, la remuneración correspondiente o, mejor, los honorarios correspondientes en la cuantía pactada con los iniciadores del grupo como representantes de la clase o en subsidio, en el porcentaje señalado en la propia Ley 472 de 1998, legítima expectativa u oportunidad de obtener unos emolumentos laborales- honorarios- que vieron perdida o frustrada por los errores judiciales y fallas en el servicio de dispensa judicial en que incurrió la Magistrada Cárdenas Velandia.*

(...) se condene a las demandadas a pagar solidariamente a los actores, dentro del término previsto en el artículo 176 del CCA, todos los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales irrogados como consecuencia de los errores judiciales y las fallas en la prestación del servicio Judicial y los que en lo sucesivo se les causes (...).”

2.2. Fundamento de las pretensiones:

En síntesis, los hechos de la demanda se circunscriben a lo siguiente:

- 1. Las siguientes personas, funcionarios y empleados judiciales RAUL A. MANCERA MANCERA, MARIANO ANTONIO QUIMBAY GÓMEZ, ALEJANDRO FAJARDO VARGAS, OSCAR JAVIER ZAMBRANO PARADA, MIRIAM USME PARRA, VICENTE MUÑOZ ORTIZ, FERNANDO ALBERTO OSPINA ALARCÓN, JAIRO EDINSON ROJAS GASCA, AUGUSTO ZARATE RUBIO, ÁLVARO BARBOSA SUAREZ, ORLANDO RENGIFO LOZANO, CLELIA ESTHER ROJAS MELO, PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA, EDDER FLÓREZ ROA, LUZ ELENA HARKER USECHE, LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO, FRANCISCO JAVIER GALLEGO MALDONADO, GERMÁN ANTONIO GALEANO SALCEDO, HUGO CARMELO ORTIZ CLAVIJO Y CIRO MAURICIO MOLANO MONROY, contrataron los servicios**

profesionales de los abogados Yiniliceth Roa Sarmiento y José Guillermo T. Roa Sarmiento para el análisis, estructuración y adelantamiento de una acción de grupo contra la Nación, suscribiendo el respectivo contrato con la primera de las nombradas, quien igualmente presentó demanda y posteriormente sustituyó al aquí actor.

2. La acción de grupo fue presentada el 20 de mayo de 2004, radicada bajo el No. 25000-23-15-000-2004-01163-01 siendo demandante Raúl Arturo Mancera Mancera y otros contra La Nación bajo el argumento de la *“omisión en que incurrió el Gobierno Nacional al no haber dado cabal cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 (...) al haber discriminado injustificadamente a los Jueces y demás empleados de los beneficios reconocidos a los Magistrados, desconociendo el derecho a la igualdad (...)”*.
3. La demanda fue rechazada por el Tribunal, decisión que revocó el Consejo de Estado mediante auto del 25 de febrero de 2005 ordenando su admisión. Posteriormente el 1 de septiembre de 2005 se celebró audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, dentro de la cual no se evidenció conciliación alguna.
4. La abogada Yiniliceth Roa Sarmiento sustituyó a José Guillermo Roa Sarmiento todos los poderes que había recibido, con las mismas facultades a ella conferidas, personería reconocida en audiencia de conciliación.
5. Refiere que, en la verificación de la conciliación, asistieron varios abogados con el objeto de hacerse parte en el asunto representando a varios integrantes del grupo actor, pretendiendo obtener remuneración por el trabajo ajeno.
6. Explica que el procedimiento para el reconocimiento del coordinador y apoderado legal del grupo actor en una acción de clase, está debidamente reglado por el legislador en el artículo 49 de la Ley 742 de 1998 así:

“Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado. Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el Juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas o en su defecto, al que nombre el comité”.

7. Considera que la frase empleada por el legislador *“o en su defecto”* no puede ser entendida sino como *“en subsidio”* y/o *“o a falta de”*, y no como si encerrara la facultad para que el Juez nombre como coordinador a quien bien quiera entre el apoderado que represente el mayor número de víctimas o al que quiera el comité de abogados. Tampoco autoriza la norma a sumar el número de poderdantes de cada *“nuevo”* abogado a los de los demás, tal y como lo permitió equivocadamente la Magistrada en la acción de grupo.
8. La errónea interpretación de la norma por parte de la Magistrada Ponente en la acción de grupo afectó los intereses de los aquí demandantes, quienes fueron

los que originalmente analizaron y estructuraron la demanda, la que por acuerdo entre ellos, fue presentada por la abogada Yiniliceth Roa Sarmiento y que por su esfuerzo y trabajo tiene derecho a los honorarios pactados.

9. Informa que a la audiencia del 16 de marzo de 2006 se hicieron presentes los siguientes apoderados:

- Dra. Daissy Marín Salinas con 11 poderes
- Dr. Filemón Torres con 21 poderes
- Dr. Carlos Arturo Espinosa con 78 poderes
- Dr. Bernardo Suárez con 1 poder
- Dra. Angélica del Pilar Aldana
- Dr. José Guillermo Roa con 92 poderes

10. Por lo anterior, infiere que el Dr. José Guillermo Roa era el único que tenía vocación legal para ser reconocido como coordinador y apoderado del grupo actor, pues no solo representaba el mayor número de perjudicados, sino que era el representante de todos los ausentes.

11. Pese a lo anterior, la Magistrada ponente en la acción de grupo reconoció como Coordinador del grupo al Dr. Carlos Arturo Espinosa propuesto por los demás apoderados, haciendo prevalecer la voluntad del comité a la suya propia. Considera que tal actuación fue un error pues, el abogado Espinosa no representaba a la mayoría de los demandantes en la acción de grupo y tampoco participó en la investigación jurídica para presentar la demanda ni realizó el más mínimo gasto económico en lo corrido del proceso.

12. El error judicial se argumenta en la demanda en la omisión de aplicación del artículo 49 de la Ley 472 de 1998 y adicionalmente ante dilación de la acción de grupo que no respetó los términos judiciales dispuestos en dicha norma.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. De la demandada- Rama Judicial.

Mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2008, la apoderada de la Rama Judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

En el caso bajo examen, los demandantes instauran acción de reparación directa por la presunta falla en el servicio de administración de justicia consistente en error judicial por cuanto dentro de la acción de grupo No. 2004-01163 ellos actuaban como apoderados de los integrantes de la parte demandante, quienes por medio de esta acción constitucional exigían el cumplimiento de la obligación contenida en el

parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, norma que ordenó al Gobierno Nacional, revisar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de nivelación o reclasificación atendiendo a los criterios de equidad.

Dentro del trámite de esta acción de grupo, se citó a audiencia de conciliación, llegando a un acuerdo las partes y ordenando en el fallo el pago respectivo a cada uno de los integrantes del grupo. Pero sin incluir el pago de honorarios a que, como apoderados, tendrían derecho.

Refiere la apoderada de la demandada que esta no es la vía jurídica para obtener el reconocimiento del pago de honorarios a los que supuestamente tenían derecho los apoderados judiciales de las víctimas. Los aquí demandantes debieron adelantar la reclamación ante el Juez de la acción de grupo para que este regulara sus honorarios mediante incidente, y si este no procedía favorablemente, promover un proceso ejecutivo laboral.

Considera que las decisiones judiciales tomadas dentro de la acción de grupo No. 2004-01163 son acordes a las normas constitucionales y legales, pues no existió ningún tipo de falla en el servicio, por lo que solicita absolver a la entidad demandada de todo cargo.

Propone como excepciones las siguientes:

“Culpa exclusiva de la víctima” pues los demandantes no hicieron uso de las oportunidades procesales para presentar incidente de regulación de honorarios profesionales en el proceso judicial- acción de grupo, ni tampoco promovieron proceso ejecutivo laboral.

“Indebida escogencia de la Jurisdicción contenciosa administrativa” porque lo que se persigue en Reparación directa es el pago de honorarios profesionales, situación que no puede pretender encausar en responsabilidad de la Rama Judicial.

“Cobro de lo no debido” ya que en trámite de la acción de grupo no se presentó ninguna falla en el servicio de administración de justicia, y el hecho de que en el fallo no se les reconociera el pago de honorarios, no quiere decir que se les causara un daño antijurídico, pues estos tuvieron las oportunidades procesales y no hicieron uso de ellas.

3.2. De la demandada- Luz Mary Cárdenas Velandia.

Con radicado del 2 de agosto de 2010, luego de habersele notificado el auto que adicionó la admisión de la demanda del 4 de marzo de 2009, contestó la presente demanda oponiéndose a las pretensiones bajo los siguientes argumentos:

Pone de presente que dentro del trámite de Acción de Grupo la designación del Coordinador se da por solicitud del Dr. Roa Sarmiento en audiencia de conciliación. Pese a que se le dio respuesta, refiere que varios abogados no se encontraban

conformes con dicha solicitud y consideraron ponerse de acuerdo para designar el Coordinador del Comité.

Es así como el 16 de marzo de 2006 se celebró la audiencia de conformación del comité y a ella acudieron 6 apoderados, uno de ellos era el Dr. Guillermo Roa Sarmiento y los 5 restantes votaron en bloque, otorgándole la coordinación del grupo al Dr. Carlos Arturo Espinosa, quien igualmente representaba a un número considerable de actores.

En desarrollo del proceso, el Dr. Bernardo Suárez Camacho *“deja constancia que teniendo en cuenta que el número de actores que representan los apoderados judiciales aquí presentes superan el número al cual representa el Dr. Juan Guillermo Tadeo Roa Sarmiento, es necesario que se inicie la votación”*. Terminada la votación es elegido como coordinador del grupo el Dr. Carlos Arturo Espinoza Daza, a lo que el Dr. Roa interviene dejando constancia a que tiene 92 poderes y representa a los actores ausentes (aprox. 1.000 personas), por lo que considera debe ser nombrado como coordinador.

Los abogados Bernardo Suárez y Carlos Arturo Espinosa manifiestan su desacuerdo con los planteamientos del Dr. Roa, por lo que la Magistrada sustanciadora expresó que el auto que ordenaba el nombramiento del coordinador se encontraba debidamente ejecutoriado, por lo que prosiguió con la diligencia reconociendo como coordinador del grupo al elegido por los demás apoderados.

En uso de la palabra, nuevamente el Dr. Roa deja la siguiente constancia *“La H. Magistrada indica que la oportunidad ya se le concedió y cualquier manifestación adicional la podrá hacer mediante memorial como quiera que esta insistiendo en lo ya resuelto. El doctor Roa manifiesta que se le está cercenando su derecho. El señor Procurador Judicial indica al señor apoderado que no se le está cercenando ningún derecho, que todos han hecho uso de la palabra en su debido momento y cualquier manifestación la podrá hacer mediante memorial.”*

Considera la demandada que a la parte actora no se le violentó el derecho al debido proceso y al de defensa dentro de la acción de grupo, pues el Dr. Roa intervino en dos oportunidades y se le aclaró que alguna manifestación adicional la podría hacer mediante memorial.

Expone que su decisión referente a la elección de coordinador de grupo resulta adecuada pues, existiendo un número indeterminado de personas que eligen a su representante, es ilógico que se deseche dicha voluntad, más aún cuando existe fundamento jurídico para hacerlo.

En el presente caso, los accionantes parten de un supuesto que no es real, al creer que por haber interpuesto la acción de grupo, ésta ya ha sido fallada y concedida a favor de las personas que representan y que, en consecuencia, ya han agregado a dicha acción personas que no tienen apoderado, situación que no es cierta, ya que el expediente se encuentra en trámite de los jueces administrativos y en los mismos se están declarando impedidos uno a uno los diferentes jueces de dicha circunscripción.

Es un hecho hipotético pensar que van a dejar de ganar los honorarios por los 10.000.000 (sic) empleados que no han ni siquiera presentado poder y frente a un proceso que igualmente no se ha fallado ni contiene una decisión ejecutoriada, de la cual el apoderado pueda conceptuar que con la misma se causó un daño.

Considera que al no existir daño como elemento que configure la responsabilidad, menos existirá el nexo de causalidad, razón por la cual no existen elementos que configuren la responsabilidad.

Adiciona a sus argumentos los siguientes hechos clasificados en el escrito de contestación de la demanda como “falacias de la demanda”:

- Manifiesta el demandante que la Dra. Luz Mary Cárdenas Velandia hizo juego con el Dr. Espinosa para resultar coordinador del proceso, a quien además lo califica como “avisado” y “antiético”, aseveraciones irrespetuosas y desobligantes, ya que no tienen ningún fundamento.
- El hecho de que no se haya elegido como director de grupo al Dr. Roa tiene su fundamento en las causales de exculpación denominada “*culpa exclusiva de la víctima*”, pues el actuar del citado señor, tanto en las audiencias en las que asistió como en los memoriales que presenta, son irrespetuosos y acomodados a su verdad y la realidad que percibe. A la vez, presentó queja formal ante el Consejo Seccional de la Judicatura a sus compañeros que se atrevieron a interponer demanda apoderando a otros actores.
- Ni siquiera el citado demandante podría abrogarse la realización de la demanda, ya que, según los argumentos del actor, esta fue elaborada por la Dra. Yiliceth Sarmiento y luego sustituida al Dr. Roa.
- El hecho de que exista un coordinador no fue una ocurrencia del Magistrado conductor del proceso, sino del Dr. Roa Sarmiento quien insistió en que se nombrara coordinador del grupo. Asume que los honorarios del coordinador serán pagados a otro apoderado, partiendo de una premisa que no tiene asidero jurídico, por cuanto no existe certeza sobre el resultado final de la acción de grupo, ni sobre las personas que estarían interesadas en la demanda.
- La afirmación de que en la diligencia para designar coordinador del grupo no se le permitió recurrir ni dejar constancia alguna es falsa y tendenciosa, ya que el Dr. Roa intervino en dos oportunidades, y que además se dejó constancia de sus dichos y que podría radicar memorial adicional si así lo consideraba pertinente.
- Alegando los mismos hechos, el demandante presentó acción de tutela, negada con providencias del 11 de mayo y 16 de agosto de 2006. Decisiones que adicionalmente recusó.

- Adicionalmente, aun después de haber transcurrido un buen tiempo, presentó un memorial alegando “*que por reposar en mi poder anexo una copia de la audiencia de conformación del comité, la cual se perdió o se extravió, sin motivo aparente alguno opero (SIC) que en mi concepto supuesta y únicamente obedece al querer ocultar el mal actuar y las ilegales decisiones allí adoptadas por la Magistrada en franca rebeldía al derecho y a lo que es justo*”.

Solicita por lo anterior, se nieguen las pretensiones de la demanda por la actuación temerosa del actor y sea condenado en costas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante.

Informa que los alegatos se reducen a lo exteriorizado en la demanda donde quedó claro y demostrado que bajo error judicial la entonces Magistrada conductora de la acción de grupo allí referida, ilegalmente le arrebató a JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO, apoderado sustituto de YINILICETH ROA SARMIENTO, el legítimo derecho que tenía a ser el Coordinador y apoderado del grupo al ser el profesional que representaba para ese momento al mayor número de víctimas o integrantes de la clase actora y, además, ser el estructurador del libelo, calidad que contra la voluntad del legislador, más precisamente del art. 49 de la Ley 472 de 1998, se la asignó a otro abogado con un número menor de poderes, lo que estructura un clásico y evidente error judicial.

Insiste en que la norma dispone que el Coordinador del grupo deber ser el abogado que represente el mayor número de interesados, el mayor número de integrantes de la clase o, en otros términos, el que tenga el mayor número de poderes, que para el caso era el suscrito José Guillermo Roa Sarmiento, pese a lo cual la Señora Magistrada, caprichosamente y sin observar la ley, decidió no reconocerlo como tal, dándole la Coordinación a uno que tenía menos número de representados.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Jurisdicción y competencia

Conforme al artículo 82² del Código Contencioso Administrativo es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para juzgar las controversias originadas como consecuencia de la actuación de las entidades públicas, y dado el criterio orgánico establecido, en atención a la naturaleza jurídica de las demandadas, es ésta la encargada de juzgar las actuaciones de la **Nación- Rama Judicial**.

²Artículo 82 C.C.A. OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley.

Así mismo, esta Corporación es la competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que para la época de admisión de la demanda esto es 26 de noviembre de 2009, se encontraba vigente una postura jurisprudencia que determinaba que los Tribunales Administrativos conocían en primera instancia de los procesos de reparación directa fundados en los títulos de imputación regulados en los artículos 66 y siguientes de la Ley 270 de 1996, incluso cuando la cuantía fuera inferior a la de los 500 salarios mínimos legales.

5.2. Caducidad.

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, por lo cual, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, el término para interponer la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa es de dos (2) años *“contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.”*

La ley consagra entonces un término de dos años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

De lo relatado en la demanda, la parte actora solicita que se declare responsable a la Rama Judicial y a la Dra. Luz Mery Cárdenas Velandia por los perjuicios que supuestamente estas les ocasionaron como consecuencia del error judicial consistente en no haber tenido al Dr. José Guillermo Roa Sarmiento como coordinador de grupo dentro de la Acción de Grupo con radicado No. 2004-01163-01, dicha decisión se comunicó al interesado en audiencia celebrada el 16 de marzo de 2006 dentro del proceso constitucional en referencia.

Por consiguiente, la parte actora contaba con 2 años para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa contados desde el 17 de marzo de 2006 al 17 de marzo de 2008 y comoquiera que lo hizo el 23 de julio de 2007, se impone concluir que la acción se interpuso en tiempo.

5.3. Legitimación en la causa.

5.3.1. Por activa.

En el presente caso se encuentra que los señores Yiniliceth Roa Sarmiento y José Guillermo Roa Sarmiento, reclamaron indemnización de los perjuicios que le fueron ocasionados con las decisiones proferidas dentro del proceso de Acción de Grupo No. 2004-01163 tramitado ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- "Subsección A"- Magistrada Luz Mary Cárdenas Velandia.

Por tratarse de actuaciones judiciales de la rama judicial que afectaron a los señores Yiniliceth Roa Sarmiento y José Guillermo Roa Sarmiento se encuentran legitimados en la causa por activa para incoar la presente acción.

5.3.2. Por pasiva.

La doctrina y la jurisprudencia han diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, señalando que la legitimación de hecho es la relación procesal entre el demandante y el demandado, en virtud de la pretensión de la demanda y se constituye una vez se notifica el auto admisorio, puesto que a partir de este momento se pone en conocimiento de la parte demandada la atribución de la responsabilidad por acción u omisión que plantea la parte demandante, fundamento de sus pretensiones, y la legitimación material en la causa se configura con la participación real en los hechos que fundamentan la demanda.

Así las cosas, se encuentra legitimada en la causa por pasiva La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en razón a que el daño fue presuntamente causado por el error judicial contenido en providencias judiciales proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- "Subsección A"- Magistrada Luz Mary Cárdenas Velandia dentro del proceso de Acción de Grupo No. 2004-01163.

VI. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

6.1. Problema jurídico.

La Sala debe determinar si:

- i) *¿La NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL debe ser declarada administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al presunto error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro del trámite de Acción de Grupo promovida contra la Rama Judicial con radicado No. 2004-01163, por no haber reconocido al abogado José Guillermo Roa Tadeo Sarmiento como coordinador del Grupo dentro de ese proceso constitucional?*
- ii) *¿Se encuentra acreditada una mora judicial dentro del trámite de acción de grupo con radicado No. 2004-01163-01 que hubiere causado un daño a los demandantes?*

6.2. Tesis.

Es tesis de la Sala que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional en el que presuntamente había incurrido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección "A"- Magistrada Luz Mary Cárdenas, pues las consideraciones del Tribunal no fueron equivocadas, sino que atendieron a la razonabilidad en el marco de la autonomía del juez y de la aplicación del artículo 49 de la Ley 742 de 1998. Así como tampoco se advirtió ningún elemento determinante a partir del cual se pudiera considerar que a los demandantes se le ocasionó un daño cierto con ocasión de un error jurisdiccional.

De la misma forma, no se avizora una presunta mora judicial dentro de la acción de grupo con radicado No. 2004-01163, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

VII. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

7.1. Regímenes de responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política es el eje sobre el cual se ha cimentado el concepto de responsabilidad por daños antijurídicos causados por la acción u omisión de agentes del Estado que le sean imputables.

***“ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

En consonancia con el canon constitucional transcrito, la jurisprudencia del Consejo de Estado,³ ha consagrado dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

En desarrollo del artículo 90 Constitucional, el Consejo de Estado- Sección Tercera, ha considerado, como en la sentencia del 19 de noviembre de 2021, con ponencia del Magistrado Nicolás Yepes Corrales, radicado número 25000-23-26-000-2011-00160-01(53281), que *“el daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio alterum non laedere, en tanto resulta contrario*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, sentencia del 19 de noviembre de 2021, MP NICOLÁS YEPES CORRALES, Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00160-01(53281).

al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, de donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.”

Al respecto, la doctrina especializada ha discurrido: ⁴

“(...) *Para que pueda hablarse de un daño sentido jurídico civil, se requiere que esa cosa o situación estén protegidas por el orden jurídico, es decir, que sean bienes jurídicamente hablando.*

Ahora, las cosas o las situaciones son protegidas cuando el Estado en su soberanía faculta a los particulares para que las disfruten. Cuando ello ocurre, entonces el facultado es titular de bienes patrimoniales o extrapatrimoniales que los demás deben respetar.

Así las cosas, cuando el bien ha sido dañado, como consecuencia lógica se están dañando las facultades de disfrute que sobre el bien tenía su titular. El daño civil consiste, pues, en la lesión a las facultades de disfrute que sobre el bien dañado tenía la víctima.”

(...)

“El daño, para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial en cabeza de alguien para que este pueda demandar su reparación. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo, sino a la calidad jurídica de las personas que lo sufren.”

En cuanto a las características del daño, la jurisprudencia y la doctrina ha puntualizado que este deber ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

En cuanto a la certeza del daño, la doctrina especializada ha precisado:⁵

“*El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.*

En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima solo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple expectativa, la víctima tendrá derecho a reparación.

Sin embargo, no puede exigirse una certeza absoluta, puesto que si así fuera, prácticamente nunca habría lugar a obtener la reparación del daño futuro. En efecto, esa certeza es imposible y solo la prueba compuesta da lugar a que el juez la de por establecida. Después del análisis probatorio, el fallador decidirá sobre la veracidad del daño. Son las reglas de la experiencia las que permiten afirmar o negar su existencia. Tratándose de perjuicios pasados o presentes el margen de error es mínimo, y a veces ninguno ya que el daño aparece “cristalizado”, por así decirlo. No ocurre lo mismo con el perjuicio futuro, en el que, a causa del álea del espacio, del tiempo y del ámbito fenoménico, la certeza funciona de manera relativa y solo la ley de las probabilidades permite afirmarlo. Esto es importante si se tiene en cuenta que el daño futuro es indemnizable, en lo cual coincide la mayoría de los autores. En consecuencia, el daño

⁴ Tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo, págs. 326 y ss Tomo II. Séptima reimpresión-septiembre de 2013.

⁵ Tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo, págs. 339y ss Tomo II. Séptima reimpresión-septiembre de 2013.

futuro es indemnizable, aunque no hay certeza absoluta de su realización a condición, desde luego, de que aparezca como virtual y no simplemente como una mera eventualidad.”

En suma, la Sala resalta que tanto la Jurisprudencia como la doctrina han recalcado en la noción de daño resarcible como aquella afectación a un bien jurídico tutelado del que sea titular la persona.

Ahora, en lo que respecta a la imputación, la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ ha considerado que “*no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto*”⁷.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio neminem laedere.”

En ese orden, la Sala resalta que el Estado se encuentra llamado a responder por los daños que se causen, desde un análisis de imputación fáctico y otro jurídico. En razón a lo anterior, no se requiere que sea la Administración quien ejecute la acción generadora del daño para que se vea comprometida su responsabilidad, sino que también debe analizarse la imputación jurídica, esto es, si al Estado le asistía un deber o una obligación normativa, y que en razón a su inobservancia se produjo el daño; o al haber puesto a las víctimas en una posición de desigualdad en relación con los demás; o al haber incrementado el riesgo de sufrir un perjuicio a un particular.

Al respecto, sobre los mencionados regímenes de responsabilidad -falla del servicio, desequilibrio de las cargas públicas (daño especial) o riesgo excepcional-, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-072 de 2018 estableció lo siguiente:

- (i) **La falla del servicio.** *Este título de imputación ha sido entendido tradicionalmente como el equívoco, nulo o tardío funcionamiento del servicio público⁸; sin embargo, la comprensión que se le ha dado al régimen de falla del servicio a partir de la expedición de la Constitución de 1991, ha variado, para ser considerada como la violación de una obligación a cargo del Estado⁹, lo cual apareja que su naturaleza sea **subjetiva**, pues implica un reproche abstracto*

⁶ Consejo de Estado- Sección Tercera, ha considerado, como en la sentencia del 19 de noviembre de 2021, con ponencia del Magistrado Nicolás Yepes Corrales, radicado número 25000-23-26-000-2011-00160-01(53281)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, rad.: 36.386.

⁸ PAUL DUEZ. *La responsabilité de la puissance publique*. 2ª ed. París, Dalloz, 1938, p. 20, citado por HENAO, Juan Carlos. “La noción de la falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y en el derecho francés” en *Estudios de derecho civil, obligaciones y contratos*. Tomo III. Bogotá. Universidad Externado de Colombia 2003, p. 62, citados, a su vez por M’CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. “Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros” en *La filosofía de la Responsabilidad Civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*. Edición de Carlos Bernal Pulido y Jorge Fabra Zamora. Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 517.

⁹ HENAO, Juan Carlos. “La noción de la falla...”, cit., p. 57 a 114, citado a su vez por M’CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. “Responsabilidad del Estado ...”, cit., p. 518.

*de la conducta estatal, sin el análisis de la culpa o el dolo en la conducta particular del agente estatal*¹⁰.

*Ahora bien, la Corte entiende que este régimen no puede ser explicado al margen del concepto de daño antijurídico y con ello se introduce una modificación de tal noción, en tanto el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la administración, sino del daño que ella causa, es decir, si cualquier actuar público produce un perjuicio en quien lo padece, y no estaba obligado a soportarlo*¹¹.

*La comprensión que esta Corporación tiene de la falla del servicio que se encuentra inmersa en el artículo 90 de la Constitución, permite estimar que la misma se presentará sin consideración exclusiva a una causa ilícita y, en tal virtud, también podrá considerarse la existencia de un daño antijurídico a partir de una causa lícita*¹², con lo cual se allana el camino para la introducción de los otros dos regímenes que se mencionarán a continuación.

(ii) El riesgo excepcional. *Este título de imputación se aplica cuando el Estado ejecuta una actividad lícita riesgosa o manipula elementos peligrosos, verbigracia, el uso de armas de fuego o la conducción de vehículos, y en ejercicio de dicha ejecución produce daños a terceros, quienes, de cara a la solicitud de indemnización, deben acreditar la producción de un daño antijurídico y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada*¹³, lo que sugiere que este régimen de imputación, al no exigir el examen de la conducta del agente estatal se inscribe en un sistema de responsabilidad, objetivo.

(iii) El daño especial. *Esta tipología de responsabilidad opera cuando el Estado, en ejercicio de una actividad legítima, desequilibra las cargas públicas que deben soportar los administrados*¹⁴. Su naturaleza es objetiva comoquiera que para su materialización no exige que el acto estatal haya sido ilegal, lo cual, necesariamente, excluye la posibilidad de efectuar señalamientos de orden subjetivo.

*De este régimen la jurisprudencia del Consejo de Estado predica un mayor juicio de equidad, en tanto el mismo tiene como finalidad reparar el sacrificio que un ciudadano ha debido soportar en pro del bienestar general*¹⁵. Por su parte, la Corte ha considerado que en tales casos “la sociedad está obligada a indemnizar el daño excepcional o anormal ocurrido como consecuencia de la actividad lícita del Estado, toda vez que rompería con el principio de equidad que dicha actividad perjudicare sólo a algunos individuos”¹⁶.

Sobre la base del marco conceptual expuesto de manera esquemática, y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa, se debe establecer, en primer lugar, la ocurrencia del daño para, posteriormente, determinar su carácter antijurídico y si es imputable o no a la entidad estatal demandada.

7.2. Responsabilidad por error judicial.

¹⁰ M´CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. “Responsabilidad del Estado ... cit., 518

¹¹ Sentencia C-043 de 2004.

¹² Sentencia C-043 de 2004, de conformidad con lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2001. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. En el mismo sentido la sentencia C-957 de 2014.

¹³ SU-449 de 2016.

¹⁴ SU-443 de 2016. En la misma, la Corte adopta los derroteros que ofrece el Consejo de Estado en sentencia del de 25 de septiembre de 1997. Exp: 10.392. Consejero Ponente:

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Sentencia C-254 de 2003.

El error jurisdiccional como escenario de responsabilidad está previsto en la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, que en el artículo 65 establece que quien haya sido víctima de un error de esta naturaleza podrá demandar al Estado reparación de perjuicios. El artículo 66 de esa norma definió el error jurisdiccional como aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, que se materializa a través de una providencia contraria a la ley.

La Corte Constitucional condicionó su constitucionalidad a que dicho error se materialice en una providencia judicial y a que encuadre dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una “*vía de hecho*”¹⁷.

Por su parte, el Consejo de Estado, como en la Sentencia del 06 de marzo de 2013 dentro del radicado interno 24841, con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, consideró que el error judicial se circunscribe a “*una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio.*”

La sentencia reseñada discurrió así sobre el particular:

“La presente disposición se ocupa de definir, en ejercicio de la competencia propia del legislador estatutario, qué se entiende por error jurisdiccional, el cual, de producirse, acarreará la consecuente responsabilidad del Estado. Sea lo primero advertir que la presente situación, como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley, y no dentro de los parámetros que en esta oportunidad ocupan la atención de la Corte.”

En segundo lugar, debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996 [fundamento jurídico vi].

jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”. Sobre el particular, la Corte ha establecido:

“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.”

“Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable. El principio de legalidad rige el ejercicio de las funciones públicas (CP art. 121), es condición de existencia de los empleos públicos (CP art. 122) y su desconocimiento genera la responsabilidad de los servidores públicos (CP arts. 6, 90). Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (CP art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.

En otro pronunciamiento, relacionado también con este mismo tema, la Corte agregó:

“En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho.

“En tales casos, desde luego, el objeto de la acción y de la orden judicial que puede impartirse no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, sino que se circunscribe al acto encubierto mediante el cual se viola o amenaza un derecho fundamental”.[40]

Ahora, en sentencia del 12 de marzo de 2014 radicado 28442, el Consejo de Estado consideró que si bien, en la sentencia de control previo del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se pareció asimilar el error judicial a la vía de hecho¹⁸, esta identificación es impropia toda vez que, en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, no se tiene por objeto la conducta subjetiva del agente infractor, sino la contravención al ordenamiento jurídico inmersa en una providencia judicial¹⁹.

En esa secuencia, el Consejo de Estado consideró que:

“En efecto, el error del juez radica en la valoración abiertamente equivocada o la inobservancia de un elemento decisivo e incidente en el proceso, lo cual conlleva a la

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁹ En este sentido, pueden consultarse las siguientes providencias: sentencia de 28 de enero de 1999, Expediente: 14399; Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández; sentencia de 10 de mayo de 2001, Expediente No. 12719, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 2 de mayo de 2007, Expediente 15.576, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 5 de diciembre de 2007, Expediente No. 15.128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

incorrecta aplicación de la normatividad jurídica al caso de su conocimiento y, por tanto, a proferir en aquel una decisión judicial contraria al ordenamiento jurídico.

Cabe señalar, que los funcionarios judiciales en desarrollo del principio constitucional de independencia y autonomía de los jueces, pueden interpretar en diversos sentidos las disposiciones normativas aplicables a un caso, y siempre que lo realicen de manera razonada, coherente y con solidez argumentativa no podrá configurarse un error jurisdiccional”. (Consejo de Estado, sentencia del 12 de marzo de 2014 radicado 28442 MP Hernán Andrade Rincón).

Luego entonces, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 y la jurisprudencia sobre la materia, el estudio de responsabilidad debe realizarse desde una perspectiva funcional, que reconoce la autonomía del juez. Por ello, el error jurisdiccional no corresponde a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica, sino que debe enmarcarse en una **“valoración abiertamente equivocada o la inobservancia de un elemento decisivo e incidente en el proceso, lo cual conlleva a la incorrecta aplicación de la normatividad jurídica al caso de su conocimiento y, por tanto, a proferir en aquel una decisión judicial contraria al ordenamiento jurídico”**.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 19 de julio de 2018 radicado interno 41392 con ponencia de la Magistrada María Adriana Marín consideró:

*“El error del juez radica en la valoración **abiertamente equivocada de los medios probatorios** que obraban en el proceso **o la inobservancia de un elemento normativo decisivo e incidente en el proceso,** lo cual conlleva a la incorrecta aplicación de la disposición jurídica al caso de su conocimiento y, por tanto, a proferir en aquella una decisión judicial contraria al ordenamiento jurídico.”*

Por su parte, el artículo 67 de la misma ley dispone que para la procedencia de la reparación derivada del error jurisdiccional, es preciso que: (i) el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley y (ii) que la providencia contentiva de error esté en firme. Los “recursos de ley” deben entenderse como los recursos ordinarios de impugnación de providencias, que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios y que no requieren de la presentación de una demanda adicional²⁰.

Establecido lo anterior, se procederá a analizar el sub- lite en el caso concreto.

VIII. CASO CONCRETO

8.1. Pruebas relevantes para la resolución del caso:

²⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Rad. 13.164 [fundamento jurídico 3].

8.1.1. De las actuaciones relevantes dentro de la Acción de Grupo 25000-23-15-000-2004-01163-01.

-. De folio 1 a 40 del cuaderno No. 4 obran poderes otorgados por 20 personas (funcionarios de la Rama Judicial) a la abogada Yiniliceth Roa Sarmiento para que inicie y lleve hasta su terminación Acción de Grupo.

“(…) en contra de la Nación- Rama Ejecutiva; La Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y La Nación- Rama Legislativa (…) a fin de que se le condene a cancelar al Grupo demandante la indemnización compensatoria y moratoria y los perjuicios morales causados con la “omisión” o el “incumplimiento” de la obligación contenida en el parágrafo del artículo 14° de la Ley 4 de 1992 que le ordenó al Ejecutivo revisar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo a criterios de equidad, y por la discriminación odiosa e injustificada en que incurrió el Presidente de la República al expedir el Decreto No. 610 de 26 de marzo de 1998, al excluir del esquema establecido para superar la desigualdad económica que existía entre la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes con respecto a los Magistrados de los diferentes Tribunales y de estos con los Jueces del Circuito y los Jueces Municipales o Promiscuos Municipal o Territoriales (…)”

-. Conferidos los poderes, la demanda²¹ de Acción de Grupo fue presentada el **20 de mayo de 2004** por los señores Raúl A. Mancera Mancera, Mariano Antonio Quimbay Gómez, Alejandro Fajardo Vargas, Oscar Javier Zambrano Parada, Miriam Usme Parra, Vicente Muñoz Ortiz, Fernando Alberto Ospina Alarcón, Jairo Edinson Rojas Gasca, Augusto Zarate Rubio, Álvaro Barbosa Suarez, Orlando Rengifo Lozano, Clelia Esther Rojas Melo, Pedro Ramírez Castañeda, Edder Flórez Roa, Luz Elena Harker Useche, Leonardo Antonio Caro Castillo, Francisco Javier Gallego Maldonado, Germán Antonio Galeano Salcedo, Hugo Carmelo Ortiz Clavijo y Ciro Mauricio Molano Monroy, representados por la abogada Yiniliceth Roa Sarmiento, con las siguientes pretensiones:

“Condenar la Nación Colombiana a cancelar al grupo demandante la “*indemnización compensatoria y moratoria y los perjuicios morales*” causados a los integrantes del grupo con la “*omisión*” o el “*incumplimiento*” de la obligación contenida en el parágrafo del artículo 14° de la Ley 4 de 1992 que le ordenó al Ejecutivo revisar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo a criterios de equidad, y por la discriminación odiosa e injustificada en que incurrió el Presidente de la República al expedir el Decreto No. 610 de 26 de marzo de 1998, al excluir del esquema establecido para superar la desigualdad económica que existía entre la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes con respecto a los Magistrados de los diferentes Tribunales y de estos con los Jueces del Circuito y los Jueces Municipales o Promiscuos Municipal o Territoriales (…)”

-. El proceso fue objeto de reparto, correspondiéndole el conocimiento del mismo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección “A”- Magistrado Manuel Bernal Arévalo, quien con providencia del **1° de junio de 2004**²² decidió rechazar la acción.

²¹ Folio 99 a 123 c. 4

²² Folio 127 a 130 c. 4

-. Habiéndose recurrido la decisión, mediante auto del **30 de septiembre de 2004**²³ el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera revocó el auto del 1 de junio de 2004 y en su lugar inadmitió la demanda para que la parte actora aclare contra quienes se dirige la misma. Subsana la demanda, se admitió la Acción de grupo con auto del **25 de febrero de 2005**²⁴.

-. Con memorial del **15 de marzo de 2005**²⁵, el abogado José Guillermo Roa Sarmiento allegó poderes otorgados a su nombre por parte de los señores Hugo Rodolfo Zamudio González, Carlos Julio Camacho Benítez, Alberto López López y Pedro Vicente Acosta Bejarano, quienes manifiestan su deseo de pertenecer a la acción de Grupo.

-. Con auto del **28 de abril de 2005**²⁶, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección "A"- Magistrado Manuel Bernal Arévalo confirmó auto del 25 de febrero de 2005, que había sido recurrido por la demandada- Presidencia de la República. Con auto del **17 de mayo de 2005** se rechazó el recurso de apelación interpuesto por esa misma parte en contra del auto admisorio y con proveído del **8 de junio de 2005** se rechazó por improcedente el recurso de súplica interpuesto en contra el auto del 17 de mayo de 2005.

-. Con memorial del **25 de agosto de 2005**²⁷, el abogado José Guillermo Roa Sarmiento allegó poderes otorgados a su nombre por parte de los señores José Guillermo Rodríguez Olarte, Pedro Nel Castro Díaz, Pablo José Torres Cruz, Evelia Pérez Euscategui, Ligia Cecilia Martínez Ávila, Rafael Humberto Martínez Ojeda, Ivo Mario Espinosa Riaño, Fabio de Jesús Suárez Orozco, Oscar Raúl Rivera Garcés, Gloria Ernestina Mora Lozano, Augusto Lucas Urrego, Ana Elizabeth Quintero Castellanos, Mery James Rodríguez, quienes manifiestan su deseo de pertenecer a la acción de Grupo.

-. Con memorial del **30 de agosto de 2005**²⁸, la abogada Yiniliceth Roa Sarmiento allegó poderes otorgados a su nombre por parte de los señores Hugo Fernando Farfán Castro, Amparo Ayala Plazas, Carlos Guevara Durán, María del Pilar Arango Hernández, Elvin Guillermo Abreo Triviño, Cesar Iván Ramírez Rico, Eliseo Baracaldo Aldana, Israel Fernández Rivera, Rosalía Camargo Palacios, María Teresa Morales Támara, Jaime Augusto Peñuela Quiroga, Víctor Hugo Gallego Cruz, María Concepción Rada Duarte, Yenny Paola Ospina Gómez y Hernán Montaña Rodríguez, quienes manifiestan su deseo de pertenecer a la acción de Grupo.

-. Con memorial del **1° de septiembre de 2005**²⁹ se aportó sustitución de poder otorgada por la Dra. Yiniliceth Roa Sarmiento al Dr. José Guillermo Roa Sarmiento para que continúe con el trámite procesal correspondiente, con las mismas facultades

²³ Folio 154 a 166 c. 4

²⁴ Folio 175 a 177 c. 4

²⁵ Folio 179 a 184 c. 4

²⁶ Folio 211 a 214 c. 4

²⁷ Folio 246 a 259 c. 4

²⁸ Folio 246 a 259 c. 4

²⁹ Folio 347 c. 4

de los poderes a ella conferidas. Lo faculta igualmente para que inicie el cobro de los honorarios respecto de aquellos integrantes del grupo actor.

-. En audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, celebrada el **1° de septiembre de 2005** el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta- Subsección "A"- Magistrada Luz Mary Cárdenas Velandia dispuso:

"En uso de la palabra el doctor GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, Indica: previamente a responder los argumentos expuestos por la señora apoderada judicial de la Presidencia de la República, quisiera que el Despacho me reconociera como abogado Coordinador del grupo que conforma la parte accionante, en atención al parágrafo 1° del artículo 48 de la Ley 472 de 1998. Por ello, solicito la coordinación del grupo para poderme pronunciar jurídicamente y responder a los argumentos que plantea la señora apoderada de la presidencia de la república.

(...)

El Despacho teniendo en cuenta que la norma permite el nombramiento de coordinador, a quien represente al mayor número de afectados o en su defecto a quien nombre el grupo. En el presente caso no es posible determinar quien representa un mayor número de perjudicados. En uso de la palabra el doctor GUILLERMO T. ROA solicita al Despacho "aplicar estrictamente el sentido de la Ley y valorar el esfuerzo que hizo la señora apoderada judicial que dio inicio a la acción quien fue la que quemó neuronas y por esta razón con respeto discuto la ética de los señores abogados que se aprovecharon del trabajo realizado", así mismo informa al Despacho que, "estoy presentando un incidente de regulación de honorarios".

En uso de la palabra el doctor BERNARDO SUÁREZ CAMACHO expresa: "no acepto los argumentos desobligantes y groseros del doctor, pues no existe restricción legal de que cualquier persona que se considere afectada participe en la acción a través de la persona que ella considere y no el doctor que se está abrogando la representación inconsulta".

El señor JOSE LEONARDO, expresa; "para alcanzar agilidad en este trámite propongo que los señores apoderados se pongan de acuerdo y designen el coordinador que se ha citado, de conformidad con los parámetros que señala la Ley 472"

En uso de la palabra el doctor ELISEO BARACALDO manifiesta: "la norma indica como debe ser la representación de la parte accionante, pero debe aplicarse la norma que indica quien tiene la vocería".

La H. Magistrada reitera que en esta audiencia quedan reconocidos todos los apoderados y coadyuvancias, respecto de la solicitud del señor apoderado judicial el Despacho se pronunciará en auto separado. Recuerda a las partes que "hoy nos reúne la audiencia de conciliación, no tenemos otra finalidad".

(...)

Oídas las intervenciones de las partes y como quiera que no se vislumbra fórmula de conciliación, se declara FRACASADA la presente audiencia de conciliación a términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. (...)"

-. Con memorial del **1° de septiembre de 2005**³⁰, el abogado José Guillermo Roa Sarmiento allegó poderes otorgados a su nombre por parte de los señores Carlos Alberto Mocaleano Rodríguez, Martha Salcedo de Torres, Inés Leal de Sánchez, Luis Eduardo Leal Alvarado, Luis Ricardo Arias Torres, José Virgilio Cedeño, María Doris Gutiérrez V, Carlos Parrado Gamba, María Bertha Nagel Cely, Luz Marina Sánchez

³⁰ Folio 449 a 486, 518, 540 a 542 c. 4

Ovalle, Luz Dary Virguez Aguilar, Misael Alejandro Muñoz Franco, Elías Crisostomo Gómez Sánchez, Daveyba Rocío Ramírez Rodríguez, Luis Alfonso Rueda Sabogal, Constanza Marcela Ángel Mendieta, Ladys del Carmen López Hernández, Luis Francisco Herrera Matías, Mauricio Acosta Gutiérrez, Diana Constanza Cifuentes Cobos, José Fernando Osorio Cifuentes, Marco Tulio Góngora Martínez, Álvaro Buriticá Ramírez, Flor Marina Achury Pachón, Eddy Patricia Rodríguez Moreno, Olga Lucía Varón Bernal, Alba Luz Jaime Torrado, Jaime Enrique Suárez Garzón, Nieves Bautista García, Henry Francisco Jaimes Parra, Kilian Joaquín Ávila Gutiérrez, Myriam Leticia Plazas Vega, Gloria Inírida Montealegre Zarta, Didima Romero Alvarado, Teresa Castillo Casas, Lola Elsa Riveros de Jiménez, Luz Marina Álvarez Alfonso, Miguel Ángel Torres Sánchez y José Horario Tolosa Aunta, quienes manifiestan su deseo de pertenecer a la acción de Grupo.

-. Con memorial del **2 de septiembre de 2005**³¹, el abogado José Guillermo Roa Sarmiento allegó poderes otorgados a su nombre por parte de los señores Martha Cecilia Vargas Londoño, Martha Lilia Carvajal Morales y Lucía Bernal de Rivera, quienes manifiestan su deseo de pertenecer a la acción de Grupo.

-. Con auto del **18 de octubre de 2005**³², la Magistrada Luz Mary Cárdenas Velandia manifestó su impedimento para seguir conociendo de la presente acción al estar su hija y yerno vinculados a la acción y con interés directo a las resultas del proceso. Con proveído del **19 de octubre de 2005**³³, la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto no aceptó el impedimento.

-. Con memorial del **4 de noviembre**³⁴ y **9 de diciembre de 2005**³⁵, el abogado José Guillermo Roa Sarmiento aportó poder otorgado para la acción de grupo por el señor Néstor Libardo Villamarín Sandoval y Jorge Isaac López Correales.

-. Mediante auto el **14 de febrero de 2006**³⁶, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección "A"- Magistrada Luz Mary Cárdenas Velandia dispuso:

“(…) Como quiera que en el presente asunto obran varios abogados de los miembros del grupo, esto es Drs. JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO, ANA SOFÍA GAYON LIZARAZO, FILEMÓN TORRES VÁSQUEZ, CARLOS ARTURO ESPINOZA DAZA, ANGÉLICA PILAR ALDANA RIVERA, DAISSY MARÍN SALINA y BERNARDO SUÁREZ CAMACHO, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, cítese para el día 9 de marzo de 2006 a las 9:30 A.M., a los abogados precitados, para que conformen el comité que nombrará al Coordinador o apoderado legal del grupo; para la diligencia deberán presentar por escrito la relación de nombres de cada uno de los poderdantes del proceso.
(…)”

³¹ Folio 556 c. 4

³² Folio 24 c. 5

³³ Folio 27 c. 5

³⁴ Folio 40 c. 5

³⁵ Folio 53 c. 5

³⁶ Folio 65 c. 5

-. Mediante auto del **4 de octubre de 2006**³⁷, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección "A"-, la Magistrada Luz Mary Cárdenas determinó mantener el proceso en Secretaría hasta tanto se decida la recusación formulada por el Dr. José Guillermo Roa Sarmiento en el cuaderno de incidente de honorarios- que se encuentra en el Despacho de la Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Una vez resuelta, ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (reparto) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998.

-. Con memorial del **2 de noviembre de 2006**³⁸, el abogado José Guillermo Roa Sarmiento solicitó la expedición de copias de todo lo actuado "*a efectos de adjuntarlas en demanda contenciosa que por error judicial instaurará en contra de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura y de la Magistrada conductora del asunto, por haberle arrebatado ilegalmente el derecho de ser representante y coordinador del grupo actor y de contera haberle cercenado la legítima expectativa o legítima oportunidad de obtener una remuneración al trabajo profesional realizado.*"

-. Mediante auto del **5 de febrero de 2007**³⁹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección "A"- Magistrada Luz Mary Cárdenas denegó la solicitud de nulidad impetrada por el abogado José Guillermo Roa Sarmiento a partir del auto que ordenó remitir el proceso por competencia a los Jueces Administrativos.

-. Con auto del **24 de noviembre de 2006**⁴⁰, el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, avocó el conocimiento de la acción de grupo con radicado No. 2004-01163-01 y fijó fecha para escuchar testimonios.

-. Mediante auto del **7 de abril de 2008**⁴¹, y previo a anteriores requerimientos para obtener piezas procesales faltantes en el expediente, el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, decretó la reconstrucción del expediente. Para tal efecto informó:

"Mediante providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil siete (2007) se ordenó "*Librese oficio a la Secretaría de la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que allegue al expediente copia auténtica del cuaderno de regulación de honorarios, así como de todos los documentos pertenecientes a este expediente que reposen en sus instalaciones*".

En escrito radicado el veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007) el secretario de la Sección Cuarta del Tribunal Contenciosos Administrativo de Cundinamarca informó a este Despacho que el cuaderno de Incidente de Honorarios se remitió al Consejo de Estado el día 9 de marzo del año en curso para efectos de conocimiento de apelación contra el auto de 5 de febrero de 2007 que denegó la nulidad.

Comoquiera que está pendiente de resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de algunos actores que pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado

³⁷ Folio 328 c. 5

³⁸ Folio 335 c. 5

³⁹ Folio 21 c. 11

⁴⁰ Folio 2 c. 6

⁴¹ Folio 59 c. 6

a partir de la *audiencia celebrada el 16 de marzo de 2006*, donde se reconoció al abogado Carlos Arturo Espinosa como coordinador del grupo actor y que revisada la totalidad del expediente no se encontró la providencia desde la cual el incidentista invoca la nulidad, por auto del catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007) se ordenó oficiar al Consejo de Estado para que remitiera copia de los documentos del presente proceso que reposaran en sus instalaciones.

En providencia del diez (10) de diciembre de dos mil siete (2007), entre otras cosas, se requirió la parte actora para que allegara al expediente la constancia de radicación del oficio dirigido al Consejo de Estado.

Surtido el trámite por la parte actora, mediante oficio 2008-0192 del catorce (14) de febrero de dos mil ocho (2008) el Consejo de Estado informa que el expediente contentivo del incidente de honorarios permanecería en Secretaría hasta el 14 de marzo de 2008 a disposición de la parte interesada para que cancelara las copias requeridas, sin que hubiera manifestación del interesado.

Con todo, comoquiera que no es claro para el Despacho que en este cuaderno se encuentre la providencia desde la cual el incidentista invoca la nulidad y que existen dudas acerca de que el expediente se encuentre completo, se decretará la reconstrucción del expediente respecto de la audiencia celebrada el 16 de marzo, para lo cual se requerirá a las partes con el fin de que alleguen al expediente dicho documento si estuviere en su poder o manifiesten no tenerlo.”

-. En atención a la anterior orden, con memorial del **10 de abril de 2008**⁴², el abogado José Guillermo Roa Sarmiento aporta copia de la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2006 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección “A”- Magistrada Luz Mary Cárdenas dentro de la Acción de Grupo con radicado No. 2004-01163. De la misma se destaca:

“(…) la Magistrada conductora del proceso teniendo en cuenta la finalidad para la cual convocó a los señores apoderados judiciales, procede a conformar el Comité Coordinador con los aquí presentes. En este estado de la diligencia el doctor FILEMÓN TORRES VASQUEZ (...) [manifiesta] solicito respetuosamente se me permita retirarme y si usted lo puede considerar en su momento mi voto lo otorgo para ejercer la coordinación del Comité al doctor Carlos Arturo Espinoza Daza. En este estado de la diligencia el doctor ROA SARMIENTO, indica que su propósito no es otro que el que se de cumplimiento a la Ley, que de manera expresa indica quien debe ser el llamado a representar o coordinar el grupo accionante. El doctor BERNARDO SUÁREZ CAMACHO deja constancia que teniendo en cuenta que el número de actores que representan los apoderados judiciales aquí presentes superan el número al cual representa el doctor José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento, es necesario que se inicie la votación. El señor Procurador Judicial indica al señor apoderado judicial, doctor ROA SARMIETNO, que la redacción del artículo 49 de la Ley 472 de 1998, otorga al Magistrado sustanciador la facultad de tomar la decisión o en su defecto el que nombre el Comité.

El señor apoderado judicial deja constancia que si bien el artículo lo dice, la ley también determina el orden y la prioridad que se debe dar al representante del mayor número de personas. La H. Magistrada solicita al señor apoderado judicial considerar que el fin de la acción es el mismo y los intereses que se defienden son los mismos, por lo cual le ruega guardar compostura.

El Doctor ROA SARMIENTO solicita respetuosamente, al Despacho se le permita dejar una constancia y “me retiro de la misma porque no estar de acuerdo”. La H. Magistrada indica que la audiencia se convocó para la conformación del Comité y la elección del

⁴² Folio 62 c. 6

Coordinador; por esta razón lo primero que se hará será la votación para cada uno de los miembros del Comité y luego se dejarán las constancias a que haya lugar.

Se concede el uso de la palabra al doctor CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA, quien aporta el listado de las personas que representa y manifiesta votar como coordinador del Grupo, por él mismo. En uso de la palabra el doctor BERNARDO SUÁREZ CAMACHO, manifiesta que su voto lo otorga al doctor Carlos Arturo Espinosa Daza y que por razones de tiempo no presenta el listado de las personas (...). En uso de la palabra la doctora DAISSY MARÍN SALINAS manifiesta aportar el listado de personas que representa y otorga su voto al doctor Carlos Arturo Espinosa Daza. En uso de la palabra la doctora Angélica del Pilar Aldana Rivera manifiesta que su voto lo otorga al doctor Carlos Arturo Espinosa Daza (...).

En uso de la palabra el doctor José Guillermo Roa Sarmiento indica: “En escrito que anexo allego el listado de mis poderdantes en número 92, a quienes estoy representando en esta acción. Además, por la representación legal, procesal y sustancial que establece el parágrafo único que establece el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, represento a todos los demás actores ausentes, es decir aquellos que no han conferido poder, cuyo número supera los 10.000 funcionarios judiciales. En esas condiciones con el mayor respeto solicito al Despacho se me designe como Coordinador del Grupo en la forma y en los precisos términos que establece el artículo 49 de la citada ley, que faculta al Juez para reconocer “como coordinador y apoderado legal del grupo a quien represente el mayor número de víctimas o en su defecto al que nombre el Comité”. En ese sentido, como el suscrito es el que representa al mayor número de perjudicados por ley tengo derecho a la coordinación que reclamo.

El doctor BERNARDO SUÁREZ (...) indica: No obstante de representar el menor número de participantes en esta acción de grupo, deseo expresar (...) que no estoy de acuerdo con la posición que acaba de expresar el doctor Roa, en abrogarse la representación mayoritaria de quienes no le han conferido poder real y efectivo, pues la naturaleza de la acción de grupo por ser de carácter general para quienes interesa el tema que se reclama en ningún momento le permite al Togado inicialista abrogarse dicha facultad y representación, pues quienes hemos concurrido a esta especial acción y representamos intereses de funcionarios y Jueces que aspiran a su nivelación, nos encontramos exponiendo nuestro derecho democrático y en la votación que se acaba de realizar tenemos cuantitativamente un número superior de representados a quienes representa el doctor Roa (...).

En uso de la palabra el doctor CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA, expresa: (...) respetando el derecho democrático que asiste a los participantes y en especial a nuestros mandantes, para que a través de la presente acción las pretensiones que se alegan en la acción de grupo sean tenidas en cuenta, dejo claro que de manera alguna lo hacemos atentando contra los derechos que le asiste a cualquiera de los aquí participantes, nuestra actuación libre y espontánea es en aceptación del mandato que nos han conferido los accionantes relacionados en la acción impetrada, por lo que ya y observando la votación que aquí se suscita y siendo mi nombre el designado por los señores apoderados, respetuosamente manifiesto que atenderé los llamados, las observaciones y sugerencias que tengan los demás apoderados del grupo y los que a futuro se vinculen.

(...)

El Despacho advierte que mediante memorial de fecha 17 de febrero de 2006, el doctor ROA ya había manifestado su intención de que se le designara coordinador del grupo, así como lo hizo en la audiencia de conciliación. El Despacho teniendo en cuenta la naturaleza de la acción y en razón a que son varios los apoderados que representan a las partes y a que éstos en la misma audiencia manifestaron no estar conformes con que el doctor Roa representara el grupo, optó por conformar el Comité para que fuera el mismo Comité el que designara a dicho coordinador y mediante auto de fecha 3 de marzo del año en curso, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado se expresó dicha posición en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 472 de 1998, que le permite al Juez

reconocer como coordinador o apoderado el que represente el mayor número de víctimas o en su defecto el que designe el comité, y así se consideró, optar por esta segunda opción, teniendo en cuenta que es la voluntad (SIC) de los apoderados que intervienen en la acción de grupo.

El doctor JOSÉ GUILLERMO ROA solicita el uso de la palabra a la H. Magistrada para dejar una constancia. La H. Magistrada indica que la oportunidad ya se le concedió y cualquier manifestación adicional lo podrá hacer mediante memorial, comoquiera que está insistiendo en lo ya resuelto. El doctor ROA indica que se le está cercenando su derecho. El señor Procurador Judicial indica al señor apoderado que no se le está cercenando ningún derecho y que todos han hecho uso de la palabra en su debido momento y cualquier manifestación podrá hacerse mediante memorial. (...)"

-. Con auto del **28 de abril de 2008**⁴³ la Juez Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera declara impedimento para conocer del presente asunto por su condición de servidora judicial y verse afectada con las resultas del proceso.

-. Con auto del **23 de mayo de 2008**⁴⁴ el Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera declara impedimento para conocer del presente asunto por su condición de servidor judicial y verse afectado con las resultas del proceso.

-. A la misma conclusión llegó el Juez Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera con auto del **7 de julio de 2008**⁴⁵, el Juez Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera con auto del **21 de julio de 2008**⁴⁶, el Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera con auto del **4 de agosto de 2008**⁴⁷, el Juez Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta con auto del **27 de agosto de 2008**⁴⁸, el Juez Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta con auto del **6 de noviembre de 2008**⁴⁹, el Juez Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta con auto del **26 de noviembre de 2008**⁵⁰, Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta con auto del **10 de diciembre de 2008**⁵¹, Juez Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Cuarta con auto del **15 de diciembre de 2008**⁵², y de contera, los demás Juzgados administrativos, con autos posteriores hasta el dictado el **28 de febrero de 2011**⁵³ por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda.

-. No se aportan pruebas adicionales que permitan verificar las actuaciones posteriores en la acción de grupo. Sin embargo, revisando la consulta de procesos en la página

⁴³ Folio 82 c. 6

⁴⁴ Folio 99 c. 6

⁴⁵ Folio 105 c. 6

⁴⁶ Folio 109 c. 6

⁴⁷ Folio 117 c. 6

⁴⁸ Folio 121 c. 6

⁴⁹ Folio 125 c. 6

⁵⁰ Folio 131 c. 6

⁵¹ Folio 137 c. 6

⁵² Folio 141 c. 6

⁵³ Folio 258 c. 6

de la Rama Judicial⁵⁴, la Sala constata que una vez consultado el proceso con radicado No. 25000231500020040116300, el conocimiento del asunto está bajo el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera en etapa probatoria. Pues el 29 de noviembre de 2019 se decretaron pruebas y el 20 de noviembre de 2020 se requirió por medio de auto a la “*Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegue información y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remita piezas procesales*”-

8.1.2. De las actuaciones relevantes dentro del Incidente de Regulación de honorarios - Acción de Grupo 25000-23-15-000-2004-01163-01.

-. Con memorial del **2 de septiembre de 2005**⁵⁵, el abogado José Guillermo Roa Sarmiento radicó solicitud de iniciar incidente de regulación de honorarios respecto de los contratos profesionales pactados con sus poderdantes y también respecto de las personas que dieron poder a los abogados Filemón Torres, Bernardo Suárez, Pilar Aldana Rivera, Daissy Marín Salinas, Ana Sofía Gayon Lizarazo.

Dentro de los escritos que justifican la procedencia de la solicitud de honorarios respecto de las personas que dieron poder a otros abogados, se leen los siguientes argumentos: “(...) *Es un principio elemental del Derecho Constitucional y laboral, que hace parte de la ética personal y profesional, conocido por los no abogados y mucho mas por estos, que nadie puede beneficiarse del trabajo ajeno, y si alguien lo pretende, la jurisdicción debe proteger los derechos de quien ha venido litigando de interés de terceros, reconociendo los honorarios profesionales que por la gestión desplegada le corresponden a quien se le revoca el poder o la representación legal que consagra la norma antes comentada. Debo anotar que la falta de ética tanto de los citados señores como del abogado que recibió el mandato (...) desconocen abiertamente y de bulto el trabajo profesional que en su nombre ha venido realizando la abogada Yiniliceth Roa Sarmiento (...)*”⁵⁶.

-. Mediante auto del **8 de marzo de 2006**⁵⁷, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección “A” citó a testimonio a las personas solicitadas por el incidentista y negó el peritaje pedido por el abogado José Guillermo Roa Sarmiento.

-. En diligencia del **11 de mayo de 2006**, se recibió los testimonios decretados en la anterior providencia. De los relatos se destaca:

Del señor Fredy Enrique Amaya Ortegón: “(...) *Lo conocí (al Dr. Roa) porque el señor había presentado una acción de grupo por algo de una plata donde él supuestamente era el apoderado de la mayoría o de todos los empleados de la Rama Judicial para poder hacer efectiva esa acción de grupo. (...) todo fue verbalmente, que él me enseñara algún documento no, pero si especificó que él cobraba el 30% de llegar a salir la demanda y había que pagarle \$150.000 (...) Ni le firmé ni me comprometí verbalmente con el señor Roa. (...)*

⁵⁴ Consulta realizada el 8 de agosto de 2023.

⁵⁵ Folio 1 a 55 c. 8

⁵⁶ Folio 56 c. 8

⁵⁷ Folio 67 c. 8

Todos los compañeros que laboran en el edificio Nemqueteba estaban interesados en la acción de grupo y por eso escuchamos verbalmente, pues sus explicaciones no eran claras y los costos eran muy altos, por esto decidimos otorgar poder a diferentes abogados, en mi caso lo otorgué a la doctora Angelica Aldana (...)

De la señora Diana María García: *“(...) Lo conozco (al Dr. Roa) de vista el día que se acercó a los Juzgados para hablarnos de la acción de grupo. (...) no firmé nada (...) Nosotros decidimos tomar el poder de la doctora Angélica pues nos pareció mas acorde lo que nos ofrecía, además creo que uno puede elegir a la persona que lo represente. (...)”⁵⁸*

Del señor Elkin Mauricio Puentes Saavedra: *“(...) lo conocí (al Dr. Roa) a mediados del año 2005, cuando por intermedio de algunos funcionarios nos citó a una reunión de interés general para informarnos sobre la acción de grupo que cursaba ante el Tribunal Contenciosos Administrativo. En dicha reunión nos comentó a varios empleados del edificio Nemqueteva (..) que para hacer parte del grupo de accionantes deberíamos cancelar la suma de \$150.000) para lo cual nos entregó un poder y un contrato de prestación de servicios. (...) los fundamentos del doctor Roa no fueron del todo claros razón por la cual no fue mi interés dar poder a tal abogado. Teniendo en cuenta que el círculo donde nos desempeñamos y en particular donde me desempeño me permite conocer a varios profesionales del derecho, entre ellos la doctora Aldana, quien por su experiencia nos manifestó los pormenores, requisitos y procedimientos a seguir para en verdad hacer parte del grupo que comprende las presentes diligencias.”*

- En diligencia del **14 de julio de 2006**⁵⁹, se decidió no continuar con la recepción de los testimonios faltantes ante la solicitud de recusación alegada por el abogado José Guillermo Roa Sarmiento.

- Con memorial del **14 de julio de 2006**⁶⁰, el abogado Bernardo Suárez Camacho manifestó su desacuerdo con la solicitud de recusación alegada por el abogado José Guillermo Roa Sarmiento. Para el efecto manifestó:

“El abogado José Guillermo Roa Sarmiento desde el inicio de la acción, (...) fuimos tratados de “incapaces” de haberle robado el trabajo a él y a su hermana, como apoderada inicial, y en general lanzando improperios a quienes comparecimos a esta acción colectiva (...)

No satisfecho con lo anterior, promovió quejas disciplinarias en nuestra contra sin fundamento legal que lo justificara, por la naturaleza de la misma acción.

Como sus posiciones groseras y arrogantes no le bastaron promovió acción de tutela en contra de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por supuesta violación al debido proceso. El cual fue rechazado por improcedente el 11 de mayo de 2006 (...)

Citados con fecha y hora algunos de los testigos que a petición de este abogado debían concurrir para sustentar el incidente de regulación de honorarios, (...) no asistió el día 11 de mayo de 2006.

⁵⁸ Folio 85 c. 8

⁵⁹ Folio 147 c. 8

⁶⁰ Folio 148 c. 8

Hoy 14 de julio de 2006, cuando se recibirían dos testimonios reprogramados, desde antes de iniciar las declaraciones ya estaba insinuando irrespetuosamente a la H. M. Ponente que se declarara impedida para seguir conociendo del asunto (...)"

- . Mediante auto del **17 de agosto de 2006**⁶¹, las Magistradas Stella Jeannette Carvajal Basto y María del Socorro Cadavid Bringe, manifestaron impedimento para conocer de la solicitud de recusación presentado por el abogado José Guillermo Roa Sarmiento al estar vigente la acción de tutela No. 2006-00259 instaurada por el Dr. Roa en contra de la Magistrada Luz Mary Cárdenas Velandia.

- . Luego, mediante providencia del **12 de octubre de 2006**⁶², el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección "A"- Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto declaró infundada la recusación presentada por el doctor José Guillermo Roa Sarmiento contra la Magistrada Luz Mary Cárdenas Velandia. Argumentó entre otros aspectos:

"(...)

La Sala observa, en relación con los hechos en que se sustenta la causal 1° que la diligencia de testimonio del señor Mariano Antonio Quimbay Gómez, celebrada el 14 de julio de 2006, ante la manifestación hecha por el hoy recusante para que la señora Magistrada conductora del proceso se declarara impedida para continuar conociendo del mismo, que la funcionaria lo requirió solicitándole guardara compostura y respeto al Despacho, actuación que se enmarca dentro de los poderes disciplinarios del Juez, y que por tanto, no configura un interés directo o indirecto de su parte en el juicio, además, no aparece demostrado que haya tenido algún tipo de interés para adoptar determinadas decisiones, y menos que sean contrarias a derecho, tendientes a separar al señor apoderado del proceso, por consiguiente y como quiera que no está probado un interés particular, personal, cierto y actual de la funcionaria, que tenga relación, mediata o inmediata, con el caso objeto de juzgamiento, la Sala considera infundada la recusación en este aspecto.

(...)"

- . No se advierten documentales adicionales que permitan verificar las actuaciones posteriores respecto del incidente de regulación de honorarios. Sin embargo, revisando la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, la Sala constata que una vez consultado el proceso con radicado No. 25000232700020040116303, el **27 de octubre de 2011** se dejó la siguiente anotación "*AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO PRIMERO: CONFÍRMASE EL AUTO RECURRIDO, ESTO ES, EL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN A, EL 2 DE DICIEMBRE DE 2008, POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS. SEGUNDO: NIÉGANSE LA SOLICITUDES DE NULIDAD FORMULADAS. TERCERO: EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO DEVUÉLVASE AL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.*", con lo que se deriva que le fueron negadas las solicitudes al abogado José Guillermo Roa Sarmiento.

8.2. Del daño antijurídico.

⁶¹ Folio 154 c. 8

⁶² Folio 167 a 169 c. 8

En verificación de la ocurrencia o no de un daño antijurídico, la Sala, de conformidad con la Jurisprudencia⁶³ y la Doctrina⁶⁴ señala que se trata de la lesión, menoscabo, deterioro o afectación de un derecho, bien o interés jurídicamente tutelado del cual es titular una persona, **que no tiene el deber jurídico de soportar.**

En cuanto a las características del daño, el Consejo de Estado ha puntualizado que este deber ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal **y que se trate de una situación jurídicamente protegida.**⁶⁵

En el caso concreto, la Sala advierte que el análisis del presunto error judicial, se basa en que la Nación- Rama Judicial y la Magistrada Luz Mery Cárdenas Velandia no designaron al Dr. José Guillermo Roa Sarmiento como coordinador de grupo dentro de la Acción de Grupo con radicado No. 2004-01163-01, omitiendo la aplicación del artículo 49 de la Ley 472 de 1998.

Consideran que este defecto dentro del trámite constitucional, vulnera la posibilidad de recibir de todos los integrantes del grupo actor, presentes y ausentes, la remuneración correspondiente o, mejor, los honorarios correspondientes en la cuantía pactada y en el porcentaje señalado en la propia Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, sin mayor precisión argumentan la presunta mora judicial en el trámite de la acción de grupo en comento.

En esa secuencia, la Sala abordará el presente estudio, como sigue:

- De la aplicación del artículo 49 de la Ley 472 de 1998 dentro de la acción de Grupo Rad. No. 2004-01163.

La Sala recuerda que, el 20 de mayo de 2004, fue radicada bajo el No. 25000-23-15-000-2004-01163-01 acción de grupo siendo demandante Raúl Arturo Mancera Mancera y otros contra La Nación bajo el argumento de la *“omisión en que incurrió el Gobierno Nacional al no haber dado cabal cumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 (...) al haber discriminado injustificadamente a los Jueces y demás empleados de los beneficios reconocidos a los Magistrados, desconociendo el derecho a la igualdad (...)”*. Como apoderada principal se registró la abogada Yiniliceth Roa Sarmiento, quien después cedió los poderes a ella otorgados al abogado José Guillermo T. Roa Sarmiento.

Del recuento hecho en el anterior acápite sobre el trámite dado al proceso, se observa que posterior a la radicación de la demanda, la parte actora se incrementó con la llegada de nuevos coadyuvantes a la acción, unos dando poder al abogado Roa Sarmiento y otros otorgando poder a diferentes profesionales del derecho.

⁶³ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero

⁶⁴ Orjuela Ruiz Wilson citando a Henao Juan Carlos en la Responsabilidad del Estado y sus regímenes. ECOE Ediciones Pag. 51.

⁶⁵ Consejo de Estado, sentencia del 07 de septiembre de 2015, radicado 34158, MP Jaime Rolando Santofimio Gamboa

Con la llegada de nuevos abogados al proceso que habían instaurado Yiniliceth Roa Sarmiento, y José Guillermo T. Roa Sarmiento, este último radicó diferentes solicitudes para que fuera designado como Coordinador del Grupo. El ánimo de dicha petición estaba encaminada a **i)** ser el líder del proceso argumentando la creación intelectual de la demanda junto con la abogada Yiniliceth Roa Sarmiento, y **ii)** proteger el futuro pago de los honorarios que percibiría al finalizar el trámite, tanto de las personas que se sumaron a la acción de grupo como de las que a futuro se beneficiarían con los resultados del proceso (más de 10.000 funcionarios judiciales).

Pues bien, la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”* dispone en cuanto a la legitimación dentro de la Acción de Grupo lo siguiente:

“CAPÍTULO II LEGITIMACIÓN

ARTÍCULO 48.- Titulares de las Acciones. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47.

El Defensor del Pueblo, los Personeros Municipales y Distritales podrán, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer acciones de grupo en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. En este caso será parte en el proceso judicial junto con los agraviados. Inciso Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999

PARÁGRAFO.- En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

ARTÍCULO 49.- Ejercicio de la Acción. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Quando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.”
(Subrayas fuera del texto)

En efecto, para el caso de la acción de grupo con radicado No. 2004-01163 se presenta la situación de que trata el artículo 49 de la mencionada Ley, pues varios abogados están representando a personas que quieren coadyuvar la demanda.

De la lectura de la norma en cita, se advierte que en estos casos se debe conformar un comité, el cual deberá ser liderado por un Coordinador reconocido por el Juez y elegido por i) representar el mayor número de víctimas o ii) al que nombre el comité.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección “A”- Magistrada Luz Mary Cárdenas Velandia, en obediencia de la norma atendió la

solicitud del abogado Roa Sarmiento y procedió en audiencia del 1° de septiembre de 2005 dispuso la creación del comité, e informó que en auto posterior decidiría sobre el nombramiento del Coordinador del Grupo.

De tal manera, en auto del 14 de febrero de 2006 la Magistrada que lideró el proceso fijó fecha para que los abogados que representaban los intereses de los accionantes dentro de la acción de grupo, en audiencia, nombraran al Coordinador, quienes además debían presentar la relación de los poderdantes que tuviera cada uno.

Llegado el día de la diligencia, el 16 de marzo de 2006 los abogados votaron porque fuera nombrado como Coordinador del Grupo el abogado Carlos Arturo Espinosa Daza. Pese a que el aquí demandante Dr. José Guillermo Roa Sarmiento manifestó durante toda la audiencia su desacuerdo con la decisión, los demás apoderados ratificaron su determinación y así quedó en firme la misma.

La actuación desplegada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta- Subsección "A"- Magistrada Luz Mary Cárdenas Velandia estuvo acorde con lo dispuesto a la norma en cita y atendiendo específicamente a una solicitud del Dr. Roa. La Sala considera que las decisiones respecto a dicho pedimento estuvieron ajustadas a la interpretación propia de la norma.

Pese a que el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 dispone 2 caminos para nombrar al Coordinador del Grupo, manifestada la voluntad del Comité mediante votación, mal haría la Magistrada en desconocer dicho acuerdo para imponer una voluntad diferente por el hecho de que una persona no esté de acuerdo. Así como tampoco, es posible evidenciar que las dos opciones son excluyentes, como lo hace ver la parte actora, pues la norma permite elegir una u otra manera de nombrar Coordinador.

La norma no impone con carácter perentorio un deber al funcionario judicial de nombrar al abogado que representa "al mayor número de víctimas", como asegura el demandante, sino que incluye la expresión "*o, en su defecto, al que nombre el Comité*". La expresión "en su defecto", puede tener varios sentidos similares, y entenderse como "en caso contrario", o "a falta de algo o de alguien"; la interpretación que acoja cualquiera de los sentidos gramaticales expuestos, es una interpretación lógica y razonable, de manera que si, a título de ejemplo, el Juez o Magistrado elige una opción o, en caso contrario, elige la otra que contempla la norma, no estará incurriendo en error flagrante o en desconocimiento abierto de la norma. No debe olvidarse que el artículo 49 de la Ley 472/98 inicia ordenando que, cuando existan varios abogados representando al grupo, "deberá integrarse un comité...". Si se atiende a la regla hermenéutica que ordena dar, entre varias interpretaciones posibles, la que conduzca al "efecto útil", es decir, que mejor consulte a su utilidad o aplicación práctica, aparece evidente que, no es la decisión del Juez o Magistrado la única que concurre a la elaboración de la decisión. De hecho, la facultad o función que desempeña en esta instancia el fallador, se limita a "reconocer" como coordinador, a quien represente al mayor número de víctimas o, en su defecto, vale decir, "o, en caso contrario", "o, de no ser así...", "o, de otro modo", ".... al que nombre el comité". Si la conformación del Comité tiene un "efecto útil", es precisamente para elegir a quien deba representar al

grupo, función que bien puede recaer en quien tenga la mayor representación o, en caso contrario, en quien elija el Comité.

En consecuencia, el Comité puede optar por elegir en uno u otro sentido, de manera que la designación puede recaer en quien ostenta mayor representación o, también, en quien ellos elijan, y si el criterio es que quienes eligen, suman una mayor cantidad de representados que quien ostenta esa condición, individualmente considerado, dicha interpretación no solo es útil, sino plausible y conforme al sentido de la disposición, que fue lo que en efecto aconteció: que el grupo de apoderados que designó al doctor ESPINOSA DAZA sumaba un número mayor de poderdantes que el doctor ROA SARMIENTO individualmente considerado.

En este escenario, importa destacar que el Juez o Magistrado debe “reconocer” -no designar o nombrar- al Coordinador que designe el Comité, entre las opciones anotadas, conforme lo reglado por el artículo 49, ibídem.

Darle a la norma un alcance determinado, dentro de los varios razonables que cabe atribuir al contenido de las expresiones que la integran, no es un “error judicial”, sino un ejercicio de interpretación que cabe dentro del ejercicio de la autonomía e independencia judicial.

A este punto, no se advierte daño alguno que afecte los intereses de los demandantes.

Ahora bien, el abogado José Guillermo Roa Sarmiento, manifestó su deseo de ser el líder del proceso argumentando la creación intelectual de la demanda junto con la otra abogada aquí demandante.

La Sala reitera, conforme a lo ya expuesto, que la figura del coordinador, admite que es factible jurídicamente la pluralidad de abogados que representen a las víctimas y, por lo mismo, no da lugar a que se entienda que estos últimos sustituyeron al primero, o que al ingresar al proceso entrañen una suerte de revocatoria tácita de un poder que nunca fue concedido.

Debe precisarse entonces que el legislador no previó revocatoria alguna de mandatos individuales que no podían existir y -por el contrario- se ocupó de regular una eventualidad distinta: que se presenten varios “subgrupos” con ocasión de la demanda, representados por distintos abogados, a los que reunidos les da el nombre de “comité” y estableció como “interlocutor” de éste con el despacho judicial, al abogado que represente el número mayor de víctimas o al que designe el comité.

Por cierto, el legislador no previó que dicho “coordinador” sea forzosamente el abogado que representó al primer grupo de personas que interpusieron la demanda, ni mucho menos que éste último se erija en una suerte de mandatario anticipado de todos aquellos que llegasen a intervenir en el proceso, con otros abogados.

Contrario sensu, la Ley 472 regula una situación enteramente distinta con arreglo a la cual los miembros del grupo están facultados para optar por ser representados por

varios abogados, distintos de aquel que presentó la demanda, sin que ello suponga revocatoria alguna de un poder que jamás se otorgó.

En ese sentido, los argumentos de la demanda se encuentran desfasados de la normativa alegada, pues no resulta en ninguna medida una configuración de daño el hecho de que más apoderados representen intereses de personas que se quieran hacer parte del grupo.

Sobre este particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado del siguiente tenor:⁶⁶

En consonancia con ese precepto, el artículo 49 eiusdem prescribe que las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado. Y agrega que cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité. El texto legal impone, pues, la gestión profesional de uno o varios abogados que representen los intereses de quienes se estiman víctimas, para poder intervenir en procesos que se adelanten por virtud de una acción de grupo. (...) Ahora, aunque la acción de grupo exige para su interposición la intervención de un abogado, ello no significa –como lo pretende hacer ver el impugnante– que una vez presentada la demanda de acción de grupo, todos aquellos que eventualmente concurren con posterioridad al proceso de acción de grupo no puedan tener otro abogado y menos aún que entre estos últimos y el primero exista un mandato judicial tácito que opera por ministerio de la ley y que por lo mismo sea menester reconocerle los honorarios de su actuación hasta cuando ellos se vincularon con otro abogado.

(Subrayas agregadas por la Sala).

Por otro lado, los demandantes alegan que su intención de que el Dr. Roa fuera nombrado como Coordinador de Grupo es proteger el futuro pago de los honorarios que percibirían al finalizar el trámite, tanto de las personas que se sumaron a la acción de grupo como de las que a futuro se beneficiarían con los resultados del proceso (más de 10.000 funcionarios judiciales).

A la fecha, dicha suposición es incierta pues consultado el asunto de la referencia no es un hecho comprobado que la demanda de Acción de Grupo haya prosperado y que a los demandantes se les haya negado el pago de sus honorarios tanto de los poderes a ellos otorgados, como del que percibirían si el Dr. Sarmiento Roa fungiera como Coordinador.

Pues bien, lo que advierte la Sala en el proceso de la referencia es que el abogado José Guillermo Roa Sarmiento insistentemente ha tratado de ser nombrado como Coordinador de la Acción de Grupo No. 2004-01163-01, a pesar de que la decisión en sede de los diversos recursos y acciones promovidos con tal fin, ha sido desestimatoria de tal pretensión, decisión que se encuentra en firme.

⁶⁶ Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011) Radicación número: AG-25000-23-27-000-2004-01163-02(AG)

Más que argumentar cargos que aleguen y se dirijan a demostrar un error judicial, se denota un inconformismo ante las resultas de una petición, del cual no salió favorecido. Pese a lo anterior, analizadas cada una de las actuaciones de la parte demandada, se advierte que no se configura el daño alegado, por lo que no resulta necesario analizar el ítem de imputabilidad.

De la presunta mora judicial.

Relatadas de forma temporal las actuaciones desplegadas dentro del radicado No. 2004-01163-01, advierte la Sala que resultan adecuadas en tiempos y argumentación de cada etapa del proceso.

Específicamente, respecto de cada una de las solicitudes elevadas por el Dr. José Guillermo Roa Sarmiento, estas han sido atendidas de forma célere y se le ha dado la oportunidad de alegar y exponer sus puntos de vista, que si bien no han sido acogidos como lo pretendía, las decisiones que niegan sus pedimentos han sido fundadas y dictadas en derecho y conforme a las normas aplicables para cada fecha de decisión.

Evidenciando la Sala la ausencia del daño alegado, corresponde decidir en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

IX. COSTAS PROCESALES

De acuerdo con el artículo 361 del CGP las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

La Sala considera que el artículo 171 del C.C.A., reformado por el 55 de la ley 446 de 1998, no contiene el imperativo de condenar en costas a la parte vencida, como quiera que, si bien establece que, *“En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil,”* y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, es solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas.

Teniendo en cuenta que en la jurisdicción contencioso administrativa, la condena en costas, no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso, contrastado que esta jurisdicción tiene por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, y que este compendio de garantías comprende en el ámbito de los artículos 2º y 230 Constitucionales, la realización de la justicia y el acceso a la administración de justicia, y que no se vislumbró una actuación temeraria de las partes, esta Sala se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia, archivar el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Aprobado en sesión de la fecha, Sala N° 107).

(Firmado electrónicamente en la plataforma digital SAMAI).

(Firmado electrónicamente)

FERNANDO IREGUI CAMELO

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

14 cuadernos; 291-454, 15, 289, 176, 557, 351, 258, 8, 171, 9, 46, 24, 25 y 220 folios.